

---

# Tesis *selectas*

---

## Qué debe entenderse por necesidad especial de la actividad del contribuyente, para efectos de la deducción de inversiones en casas-habitación, comedores, aviones y embarcaciones

El artículo 42, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) dispone que la deducción de las inversiones en casas-habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el reglamento de la misma ley.

Además, en el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión una cantidad equivalente a \$8'600,000; no obstante, si se trata de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión de que se trate, excepto cuando tales contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro; en este caso, la deducción se determinará considerando el monto original máximo de la inversión señalado en el párrafo anterior.

Al respecto, el artículo 69 del Reglamento de la LISR estipula los demás requisitos que se deberán cumplir para poder efectuar la deducción de las inversiones en casas-habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para

ser explotados comercialmente; dichos requisitos son los siguientes:

1. Solicitar autorización de la autoridad fiscal correspondiente.
2. Comprobar que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad del contribuyente.

Una vez otorgada la autorización, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate y durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, la documentación señalada en el artículo 52 del mismo reglamento; es decir, la siguiente:

1. Si se trata de casas-habitación, la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupen estos inmuebles.
2. En el caso de aviones:
  - a) Plan de vuelo, debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.
  - b) Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronáutica civil, los cuales deberán contener:
    - Lugar u origen de los vuelos y su destino.
    - Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.
    - Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.
  - c) Bitácoras de vuelo.
3. Cuando se trate de embarcaciones (excepto en dragas):

- a) Bitácoras de viaje.
- b) Constancia del pago por los servicios de puerto y atraque.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la LISR, para poder deducir los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, así como de casas-habitación, se tendrán que reunir los requisitos antes mencionados; es decir:

1. Solicitar autorización de la autoridad fiscal correspondiente.
2. Comprobar que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad del contribuyente.
3. Conservar la documentación señalada.

Como podrá observarse, para deducir las inversiones en los bienes indicados, así como los pagos por el uso o goce temporal de los mismos, se tendrá que comprobar que los bienes se utilizan por “necesidades especiales de la actividad del contribuyente”; no obstante, en ninguna otra disposición se indica lo que debe entenderse por dicho término.

Al respecto, la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una tesis aislada en la que señala que el carácter de necesidad especial de la actividad del contribuyente se encuentra estrechamente vinculado con la consecución de los fines que persigue; por tanto, debe tratarse de una inversión que reúna las características siguientes:

1. Ser necesaria para cumplimentar en forma cabal las actividades del contribuyente.
2. Reportar un beneficio, de tal manera que de no realizarla se dejaría de estimular la actividad, y en consecuencia, se verían disminuidos los ingresos en su perjuicio.

La tesis en la que se define el concepto de “necesidad especial de la actividad del contribuyente” es la que se transcribe a continuación:

**NECESIDADES ESPECIALES DE SU ACTIVIDAD, DEFINICION DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** *El citado precepto dis-*

*pone que las inversiones a que se refiere la fracción III, del artículo 42 de la Ley, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad fiscal correspondiente, siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Ahora bien, el carácter de necesidad especial de su actividad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución de los fines que persigue el contribuyente, esto es, debe tratarse de una inversión necesaria para que cumplimente en forma cabal sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, sus actividades disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo la inversión se dejaría de estimular su actividad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. (32)*

*Juicio No. 2602/05-04-01-2. Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2006, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz. Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.*

*Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 71, noviembre de 2006, página 80.*



## NOMINAS.soft

**¡ A Usted que piensa que todos los sistemas de nóminas son caros y complejos**

**NOMINAS.soft**

**es la mejor alternativa !**

- Calcula los RFC y las CURP de los trabajadores.
- Fácilmente puede regresar a periodos anteriores para imprimirlos y/o recalcularlos.
- Genera el archivo requerido por el DIM para la Informativa de Sueldos.
- Calcula e imprime la Declaración de Prima de Riesgo de Trabajo.
- Imprime contratos individuales de trabajo, cartas de trabajo.
- Interfase al SUA, etc.



## CONTA.soft

**¡ La solución fácil contable fiscal en el cálculo de sus impuestos y declaraciones !**

**Capture fácilmente sus pólizas y obtenga:**

*La Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.*

*El cálculo del Pago Provisional de ISR, IMPAC e IVA.*

*El cálculo de la Declaración Anual de ISR e IMPAC.*

**¡ A sólo**

**2,960 pesos ! \***

\* Cada uno.



¡ Soluciones informáticas a su alcance !

(01 800) 987-21-24, (664) 624-37-64  
(81) 8360-80-17. info@sfacil.com

¡ Visítenos en [www.sfacil.com](http://www.sfacil.com) y baje DEMOS GRATIS !

Los precios no incluye IVA ni gastos de envío.